



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Querétaro

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental. Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa. Trámite SEMARNAT-04-002-A.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente a domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones, teléfono particular y correo electrónico particular. Página 01.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Lic. Paloma Arce Islas

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación, firma la C. Paloma Arce Islas, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Acta_04_2023_SIPOT_4T_2022_ART69, en la sesión celebrada 20 de enero del 2023.

Disponible para su consulta en:
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOT/ACTA_04_2023_SIPOT_4T_2022_ART69.pdf



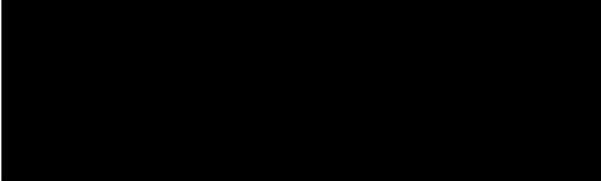
ACUSE

Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1550/2022
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 27 de septiembre de 2022

C. Luis Alfonso García Alcocer
en ejercicio de derecho propio y como
Representante legal de las personas físicas
C.C. María Isabel Guadalupe García Álvarez,
Ma. Lorena García Jimeno Alcocer,
Alejandro Tiburcio García Álvarez, Pedro García Álvarez,
María Guadalupe García Alcocer y María Guadalupe Lecona García



Ricardo Flores Magón
Hilda García Jimeno
Alcocer
[Signature]
23-10-22

Personas acreditadas para recibir notificaciones:
Ningún otro

En acatamiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en el primer párrafo del artículo 28, que consigna que la evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables** para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que con relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones, los artículos 33, 34 y 35 fracción X apartado c, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha 27 de julio de 2022, establecen las atribuciones de sus Oficinas de Representación en los Estados para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando procedan, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la persona física, el **C. Luis Alfonso García Alcocer** en ejercicio de derecho propio y como representante legal de los **C.C. María Isabel Guadalupe García Álvarez, Ma. Lorena García Jimeno Alcocer, Alejandro Tiburcio García Álvarez, Pedro García Álvarez, María Guadalupe García Alcocer y María Guadalupe Lecona García**, identificados en lo subsecuente como la parte **promoviente** del **proyecto** denominado **“DESARROLLO URBANO LA PURÍSIMA, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS Y QUERÉTARO, QRO.”**, sometió a evaluación de la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), con pretendida ubicación en los Municipios de El Marqués y Querétaro, Qro.

Que atendiendo a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el primer párrafo del artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la Manifestación





Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1550/2022
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 27 de septiembre de 2022

de Impacto Ambiental, la SEMARNAT en Querétaro iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada se emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Este procedimiento se ajusta a lo dispuesto por los artículos 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), en lo relativo a que es expedido por el Órgano Administrativo competente, y 13 del mismo cuerpo normativo, que establece que la actuación de la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 35 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través de la cual se establecen las atribuciones de las Oficinas de Representación en los Estados de la Secretaría y en lo particular la fracción X inciso c del mismo, del que se desprende que esta oficina es la facultada para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta oficina de representación de la SEMARNAT analizó y evaluó la MIA-P, promovida por la persona física el **C. Luis Alfonso García Alcocer** en ejercicio de derecho propio y como representante legal de los **C.C. María Isabel Guadalupe García Álvarez, Ma. Lorena García Jimeno Alcocer, Alejandro Tiburcio García Álvarez, Pedro García Álvarez, María Guadalupe García Alcocer y María Guadalupe Lecona García**, la parte **promovente** del proyecto denominado **"DESARROLLO URBANO LA PURÍSIMA, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS Y QUERÉTARO, QRO."**, el cual pretende ubicarse en los Municipios de El Marqués y Querétaro, Qro., que para efectos del presente resolutivo serán identificados como la **parte promovente** y el **proyecto** respectivamente, y

RESULTANDO

- 1.- Que en fecha 10 de noviembre de 2021, fue recibida en la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante bitácora **22/MP-0056/11/21** y clave de proyecto **22QE2021FD107**, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular correspondiente al **proyecto "DESARROLLO URBANO LA PURÍSIMA, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS Y QUERÉTARO, QRO."**, presentado por la parte **promovente** y con pretendida ubicación en los Municipios de El Marqués y Querétaro, Qro., para su correspondiente evaluación y dictamen en materia de Impacto Ambiental, como lo establecen los artículos 30 de la LGEEPA y 9 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
- 2.- Que en fecha 11 de noviembre de 2021, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA, esta representación de la SEMARNAT publicó en la Gaceta Ecológica **No. 49** del 2021, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental del **proyecto** ingresada en la entonces Delegación Federal.
- 3.- Que mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2021, ingresado en la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro y registrado con correspondencia folio QRO/2021-0000983 en fecha 18 de noviembre del 2021, la parte **promovente** presentó la página del periódico "Noticias" de circulación estatal de fecha 13 de noviembre de 2021, donde se realizó la publicación de un extracto del **proyecto**, en un plazo no

Handwritten marks and signatures on the right margin.



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1550/2022
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 27 de septiembre de 2022

mayor a cinco días del ingreso de la MIA-P, considerando los requisitos contenidos en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.

- 4.- Que en fecha 16 de noviembre de 2021, en la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la LFPA solicitó la opinión técnica a las siguientes dependencias, respecto al desarrollo del **proyecto** en el ámbito de sus respectivas competencias:

Número de oficio	Unidad Administrativa	Fecha de notificación/ de notificación	Medio de notificación	Respuesta
F.22.01.01.01/1253/2021	Secretaría de Desarrollo Sustentable (SEDESU) del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro	02 de diciembre de 2021	Notificado de forma presencial	Mediante oficio número SEDESU/SSMA/0133/2022 de fecha 09 de febrero de 2022.
F.22.01.01.01/1254/2021	Presidencia del Municipio de Querétaro	02 de diciembre de 2021	Notificado de forma presencial.	Mediante oficio número DD/COU/0476/2022 de fecha 31 de enero de 2022.
F.22.01.01.01/1255/2021	Presidencia del Municipio de El Marqués	02 de diciembre de 2021	Notificado de forma presencial.	A la fecha en que se emite el presente oficio no se recibió respuesta a la opinión solicitada.

- 5.- Que en fecha 23 de noviembre de 2021, se emitieron los resultados del análisis y revisión por parte del Área Jurídica de la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT, para la debida integración de su expediente.
- 6.- Que en fecha 25 de noviembre de 2021, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA, la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro Documental ubicado en calle Ignacio Pérez Número 50 Sur, Col. Centro, Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.
- 7.- Que mediante el oficio F.22.01.01.01/0260/2021 de fecha 22 de febrero de 2022, notificado a la parte **promoviente** el día 12 de mayo de 2022, con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la entonces Delegación Federal, hoy Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, le solicitó las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron y que por economía se tienen por aquí insertos, en el cual se le hizo saber, que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de la REIA, la entrega de la información adicional no podría exceder de un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio antes señalado, y que una vez transcurrido dicho plazo sin que la

Handwritten signature or initials on the right margin.



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1550/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 27 de septiembre de 2022

información adicional haya sido entregada por la parte **promovente**, esta oficina de representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver el presente trámite con la documentación con que se contara en este momento, periodo que feneció en fecha **04 de agosto de 2022**.

- 8.- Que a la fecha de emisión del presente oficio, la parte **promovente** ha sido omisa en dar respuesta al oficio F.22.01.01.01/0260/2022 de fecha 22 de febrero de 2022 notificado el 12 de mayo 2022.

Que con vista en todas y cada una de las constancias y actuaciones de procedimiento arriba relacionadas, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa; y

CONSIDERANDO

- I. Que esta oficina de representación de la SEMARNAT es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 26 y 32 Bis fracciones I, III, XI y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracción X, 28 párrafo primero fracción VII, 30 párrafo primero, 34, 35 párrafos primero, segundo y último y 35 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4º fracción I, 5º inciso O), 9º primer y segundo párrafo, 12, 17, 38, 44 y 45 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 2º fracción XXX, 33, 34 y 35 fracción X, apartado c del Reglamento Interior de la SEMARNAT.
- II. Que una vez integrado el expediente relativo al **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando 6 del presente oficio resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Al momento de elaborar la presente resolución, esta oficina de representación de la SEMARNAT no ha recibido solicitudes de consulta pública referentes al **proyecto**.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su primer párrafo y de forma correlativa en su fracción VII, establece que:

*"La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán **previamente** la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

...
VII.- Cambios de uso de suelo en áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas"

Dicho lo anterior, el artículo 5º del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental a su vez indica a la letra en su fracción O):



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1550/2022
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 27 de septiembre de 2022

"...O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

- I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;*
- II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y*
- III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.*

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

- IV.** Que la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo tercero, que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá:

"I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate..."



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1550/2022
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 27 de septiembre de 2022

- V. Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta oficina de representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante el oficio número F.22.01.01.01/0260/2022 de fecha 22 de febrero de 2022, notificado al **promoviente** el día 12 de mayo de 2022, le solicitó en un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, ingresara las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron, mismas que por economía si bien no se transcriben, se tienen por aquí insertos a la letra; precisándole que en caso de no atender el requerimiento de referencia esta oficina de representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver con la información con que se contará al momento de la evaluación, periodo que feneció en fecha 04 de agosto de 2022.
- VI. Acto seguido, toda vez que la parte **promoviente** fue omisa en dar respuesta al oficio número F.22.01.01.01/0260/2022 de fecha 22 de febrero de 2022, notificado al **promoviente** el día 12 de mayo de 2022, se tiene por evidenciado que se excedió el plazo establecido de 60 días hábiles para la entrega de información adicional que fue requerida por el oficio antes citado en referencia al **proyecto** multicitado, plazo que se contabiliza a partir del día hábil siguiente de la notificación del oficio número F.22.01.01.01/0260/2022 y que por tanto comprendía del día 13 de mayo de 2022 al 04 de agosto de 2022; concluyéndose que al ser omiso de presentar la información adicional con la que se pretendía aclarar, modificar, rectificar y profundizar a la información inicialmente ingresada con la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) toda vez que dicho artículo establece que el **promoviente** tendrá un periodo máximo de 60 días hábiles para la presentación de la información solicitada.
- VII. Dicho lo anterior, previo apercibimiento de que en caso de ser omiso en ingresar en tiempo y forma la información requerida en el Resultado 7 antes citado, esta oficina de representación de la SEMARNAT procedería a resolver con la información que contará al momento; en conclusión se tiene que el **promoviente** fue omiso en ingresar en tiempo y forma a esta representación de la SEMARNAT información tendiente a dar cumplimiento a lo indicado en el oficio número F.22.01.01.01/0260/2022 de fecha 22 de febrero de 2022, notificado en fecha 12 de mayo de 2022, en el cual se requirió a la letra lo siguiente:

“... ”

A. Respecto al capítulo II. Descripción del proyecto:

- 1. Con relación a la superficie que delimita el proyecto, desde la página 1 de la MIA y a lo largo de la misma manifestó que la superficie solicitada para realizar actividades de Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales (CUSAF) es de 49.145158 ha; sin embargo, derivado de la reproducción de las coordenadas UTM proporcionadas en los Sistemas de Información Geográfica (SIG) se tiene que las mismas generan una superficie de 49.16080 ha, por lo que deberá aclarar si corresponde al margen de error de los sistemas de medición o lo que considere necesario. En su caso ratificar o rectificar la información presentada en este y apartados subsecuentes que pudieran verse afectados con dicha modificación.*
- 2. Deberá indicar si el proyecto se pretende realizar por etapas a la par del desarrollo habitacional; en caso de ser afirmativo dicho caso, deberá indicar el planteamiento que*



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1550/2022
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 27 de septiembre de 2022

pretende para el desarrollo del mismo y cómo es que la temporalidad propuesta será suficiente para la ejecución del proyecto considerando que previo al inicio de actividades es necesario obtener la autorización emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para el proceso constructivo, así como considerar que las áreas de reubicación que se estarán desarrollando a la par de las actividades de desmonte y despalme estén disponibles para albergar la vegetación forestal que será rescatada.

3. *Deberá indicar las actividades previas que fueron realizadas dentro de la superficie que rodea el proyecto y que se encuentran desprovistas de vegetación forestal, toda vez que pareciera que en dicha superficie se realizan actividades de extracción de materiales (Fig. 1).*

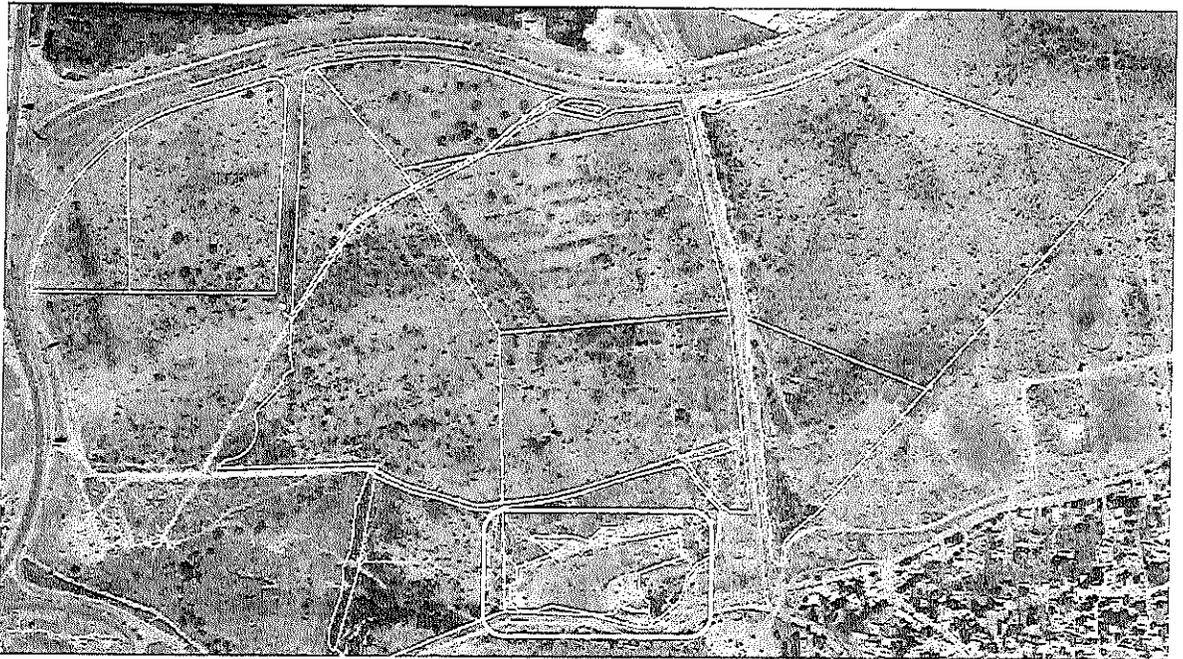


Fig.1 Reproducción de coordenadas UTM para la ubicación geoespacial del proyecto

Fuente: Promovente.

4. *Deberá justificar técnica y financieramente como es que el proyecto por sí mismo solventará dicho costo de ejecución y de implementación de las medidas de prevención, mitigación y en su caso compensación, con la finalidad de asegurar que las medidas propuestas sean ejecutadas en tiempo y forma.*
5. *Si bien en apartados diferentes de la MIA manifestó que se pretende ejecutar una obra de regulación pluvial, se tiene que una vez reproducidas las coordenadas UTM de la misma, esta se encuentra dentro de la zona federal del escurrimiento colindante a la superficie en la que se pretenden realizar actividades de Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales (CUSAF); en función de lo anterior, deberá describir a profundidad las actividades que se encuentran relacionadas a la misma, sus tiempos de ejecución y la generación de residuos acotada a la antes mencionada. Para el caso específico de la etapa de operación, deberá considerar el*



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1550/2022
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 27 de septiembre de 2022

funcionamiento de la modificación de la infraestructura existente y el comportamiento de la misma ante eventos de máxima precipitación.

6. *En función del punto inmediato anterior, deberá indicar en qué temporada se trabajará, considerando la época de alta precipitación.*
7. *Respecto de la estimación de generación de residuos asociados a la ejecución del proyecto, deberá justificar técnicamente a mayor profundidad la metodología y cálculos realizados para la estimación de generación de RSU y aquellos que se derivan del uso de sanitarios portátiles, de igual forma deberá considerar para la etapa de construcción y mantenimiento la generación de RSU, aún cuando esta sea mucho menor que la etapa de preparación del sitio.*

C. Respecto del Capítulo III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental:

1. *En referencia a la vinculación del proyecto respecto del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POEREQ), deberá presentar la siguiente información:*
 - a. *Deberá presentar la vinculación correspondiente al lineamiento número L11, toda vez que fue omiso en presentar dicha información.*
 - b. *Respecto a la vinculación con la acción A002, la cual es aplicable en UGA con presencia de pozos, deberá indicar si la superficie objeto de evaluación cuenta con pozos de extracción de agua, los cuales en un futuro se pretenda explotar, en caso de ser negativo, indicar la razón de su vinculación con dicha acción.*
 - c. *Respecto a la vinculación del lineamiento número L21, el mismo refiere a los impactos provocados por el sector industrial, sin embargo, usted refiere que el proyecto comprende un desarrollo habitacional; en función de lo anterior, deberá rectificar la información presentada o en su caso deberá aclarar lo que considere necesario a fin de mantener congruencia en todo el documento.*
2. *En las páginas 93, 132 y 133 en donde se pretende ilustrar la ubicación del proyecto respecto de los instrumentos de POEL y Planes Parciales de Desarrollo Urbano de los Municipios de El Marqués y Querétaro, se identificó que la superficie ahí plasmada no corresponde a la superficie relacionada a las coordenadas UTM proporcionadas, toda vez que en las ilustraciones se identificó la presencia de un polígono adicional en la zona sureste del proyecto. En función de lo anterior, deberá rectificar la información presentada o en su caso aclarar dichas inconsistencias y realizar las adecuaciones que considere necesarias a fin de mantener congruencia en todo el documento.*
3. *Con relación al Programa de Ordenamiento Ecológico Local (POEL) del Municipio de El Marqués, se tiene lo siguiente:*
 - a. *En la página 92 de la MIA manifestó a la letra lo siguiente;*

... El Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de El Marqués, Qro., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La



**Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. F.22.01.01.01/1550/2022
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 27 de septiembre de 2022

Sombra de Arteaga" Tomo CLI No. 42 de fecha 01 de junio de 2018, aún no ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro, por lo cual no puede ser aplicable a terceros, en tal sentido la vinculación de este proyecto se realizará conforme al Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de El Marqués, Qro., que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" con fecha del 28 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, se le informa que el POEL del Municipio de El Marqués publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" en fecha 28 de septiembre de 2015 tampoco cumple con el supuesto invocado para su aplicación al no estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro. Motivo por lo que, deberá presentar la vinculación correspondiente con el POEL del Municipio de El Marqués publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" en fecha 01 de junio de 2018 el cual corresponde al instrumento más reciente.

- b. Deberá presentar la vinculación correspondiente con los lineamientos aplicables a la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) en donde se encuentre inmerso el proyecto toda vez que fue omiso en presentar dicha información.*
 - c. Con relación a la vinculación presentada respecto al criterio RAAH-10, usted manifestó que el proyecto no se ubica en una zona de riesgo que pudiera verse afectada por desastres naturales ante impactos adversos por cambio climático; en función de lo anterior, deberá indicar el instrumento de planeación con el cual pudo llegar a tal conclusión o en su caso, verificar la información disponible en el Atlas de Riesgos del Municipio de El Marqués que permita reafirmar dicha manifestación o en su caso rectificar la información presentada a fin de tener certeza que la superficie de estudio no se verá afectada ante eventos extraordinarios tales como inundaciones debido a la colindancia con el escurrimiento superficial existente al sur del predio.*
- 4. Con relación al Programa de Ordenamiento Ecológico Local (POEL) del Municipio de Querétaro, se tiene lo siguiente:*
- a. Deberá presentar la vinculación correspondiente con los lineamientos aplicables a la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) en donde se encuentre inmerso el proyecto toda vez que fue omiso en presentar dicha información.*
 - b. Con relación a la vinculación presentada respecto al criterio RAAH-10, usted manifestó que el proyecto no se ubica en una zona de riesgo que pudiera verse afectada por desastres naturales ante impactos adversos por cambio climático; en función de lo anterior, deberá indicar el instrumento de planeación con el cual pudo llegar a tal conclusión o en su caso, verificar la información disponible en el Atlas de Riesgos del Municipio de Querétaro que permita reafirmar dicha manifestación o en su caso rectificar la información presentada a fin de tener certeza que la superficie de estudio no se verá afectada ante eventos extraordinarios tales como inundaciones debido a la colindancia con el escurrimiento superficial existente al sur del predio.*



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1550/2022
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 27 de septiembre de 2022

5. *Respecto a la vinculación realizada del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Circuito Universidades del Municipio de El Marqués, deberá presentar la tabla de zonificación secundaria en donde se pueda apreciar el uso de suelo asignado a la superficie de evaluación con mayor legibilidad, toda vez que la información presentada no es legible. De igual forma deberá indicar el número de viviendas que se pretenden instalar con la finalidad de acreditar que no se contraviene dicho instrumento.*
6. *Respecto a la vinculación realizada del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Delegación Municipal Cayetano Rubio del Municipio de Querétaro, se tiene que el uso de suelo asignado para la zona de estudio es de Espacios Abiertos (EA), por lo que deberá indicar las actividades o infraestructura que se plantean llevar a cabo en dicha zona.*
7. *Deberá presentar la vinculación correspondiente con la fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y su inciso R) del artículo 5 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), toda vez que la obra pluvial que pretende ejecutar se encuentra dentro de la zona federal del escurrimiento superficial que se encuentra colindante al proyecto; en caso de ser necesario, deberá aclarar lo que considere necesario a fin de mantener congruencia en todo el documento.*
8. *Deberá presentar la vinculación correspondiente con la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, toda vez que fue omiso en presentar dicha información.*
9. *Deberá presentar la vinculación correspondiente con la NOM-041-SEMARNAT-2015, NOM-167-SEMARNAT-2011, y actualizar la NOM-045-SEMARNAT-2017.*

Es importante señalar que la vinculación solicitada, no debe limitarse a transcribir lo establecido en los instrumentos legales mencionados, sino que debe mostrar con argumentos legales y técnicos cómo dará cumplimiento el proyecto a las regulaciones impuestas dentro de los instrumentos aplicables.

C. Respecto al capítulo IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto:

1. *Deberá indicar el número de ejemplares totales en el sitio por estrato de vegetación, toda vez que se limitó a indicar lo correspondiente por hectárea.*
2. *Respecto al medio socioeconómico, deberá presentar la información actualizada de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020 emitido por el INEGI y en donde mencione el porcentaje o número de viviendas desocupadas en el Municipio de El Marqués y de Querétaro o en su caso justifique la necesidad de un nuevo desarrollo habitacional con lo cual acredite que el proyecto es viable de ejecutarse.*

D. Respecto al capítulo V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto:

1. *Deberá describir la afectación que se tendrán sobre los servicios ambientales que actualmente provee el sitio de evaluación, toda vez que fue omiso en presentar dicha información.*



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1550/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 27 de septiembre de 2022

2. *Para el caso específico de la construcción de la obra de regulación y descarga de escurrimientos pluviales en el bien nacional, deberá indicar cómo es que el antes mencionado cuenta con la capacidad de carga suficiente para albergar los escurrimientos que serán descargados y cómo dichas actividades no generarán afectaciones aguas abajo.*
 3. *En virtud del punto inmediato anterior, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar que la delimitación de la zona federal es la correcta y que efectivamente la obra de regulación pluvial se ejecutará en la zona federal del bien nacional colindante al proyecto, toda vez que se limitó a indicar que había ingresado la validación de la delimitación de l Estudio Hidrológico a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).*
 4. *Con la información generada en este capítulo y a manera de conclusión, deberá presentar una discusión que justifique por un lado, cuáles son los impactos relevantes o significativos que el proyecto puede ocasionar, ya sea de forma independiente o derivado de un efecto acumulativo con otros que ya están ocurriendo en el sistema ambiental (SA), si estos se generarán de forma inmediata, a corto, mediano o largo plazo y por otro lado indicar las razones que justifican por qué considera que los impactos relevantes son aceptables, en términos de que se respeta la integridad funcional y la capacidad de carga del o los ecosistemas. De igual forma, deberá describir cómo es que el proyecto se considera viable, toda vez que es posible que la ejecución del mismo afecte los procesos ecosistémicos del sitio.*
- E. Respecto al capítulo VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales:*
1. *Deberá profundizar la justificación técnica descrita para acreditar que la superficie que se propone para la construcción de áreas verdes (3.8903 ha), es suficiente para la reubicación de los 2,615 ejemplares arbóreos, arbustivos y cactáceas contemplados en el programa de rescate y reubicación de flora. En caso de ser necesario deberá incrementar la superficie propuesta.*
 2. *En función del punto inmediato anterior, deberá justificar la razón por la cual en su programa de rescate de vegetación no consideró el rescate de los ejemplares arbóreos de Acibuche (*Forestiera phyllyreoides*) y Huizache chino (*Acacia schaffeneri*); en este último caso, toda vez que la abundancia del huizache chino en el área de estudio es menor que en el Sistema Ambiental, en su caso podrá replantear su programa de rescate de vegetación.*
 3. *Respecto a las medidas de mitigación orientadas al incremento de infiltración, usted manifestó que se llevaría a cabo la construcción de 3.8903 ha de áreas verdes, de las cuales, se realizará el riego de las mismas dos veces a la semana. En función de lo anterior, deberá ratificar la información presentada y justificar cómo es que dicha actividad se realizará de forma permanente a fin de garantizar la mitigación de los impactos ambientales relacionados a las actividades de CUSAF.*
 4. *Deberá especificar las medidas de mitigación que se llevarán a cabo para asegurar que la capacidad de conducción del bien nacional no se verá afectada con la descarga pluvial que pretende realizar.*
 5. *Deberá justificar técnica y cuantitativamente que el mayor impacto provocado con la pretendida ejecución de su proyecto sobre el componente ambiental de suelo, vegetación e hidrología superficial, así como los servicios ambientales que provee, serán neutralizados y en su caso compensados con la medida(s) de prevención y mitigación que pretenda proponer, lo*



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1550/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 27 de septiembre de 2022

anterior para acreditar que no se provocarán desequilibrios ecológicos y lo que acreditaría que su proyecto es ambientalmente viable o en su caso proponer las medidas de compensación que considerara conveniente.

E. Respecto al capítulo VII. Pronósticos ambientales y en su caso evaluación de alternativas:

- 1. Si bien presentó un Programa de Vigilancia Ambiental (PVA) deberá integrar en el mismo un reporte asignado a las actividades de rescate y reubicación de flora y fauna, e indicar el responsable de seguimiento de cada medida con la finalidad de dar puntual seguimiento a dichas medidas.*
- 2. En caso de que la información anterior, previamente solicitada, modifique el apartado de referencia, deberá indicarlo.*

G. Como último punto se adjunta copia del instrumento siguiente:

- 1. Oficio número SEDESU/SSMA/0133/2022 de fecha 09 de febrero de 2022, expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.*
- 2. Oficio número DDU/COU/0476/2022 de fecha 31 de enero de 2022, expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro.*

...” (SIC)

VIII. Es así que en virtud de que no se dio respuesta al requerimiento antes citado dentro del plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio número F.22.01.01.01/1136/2021, el cual fue notificado el día 04 de noviembre de 2021, feneciendo dicho plazo el día 15 de febrero de 2022, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro; en concordancia con lo estipulado en el apercibimiento del oficio multicitado y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de REIA, procedió a resolver con la información con que contó al día 15 de febrero de 2022, por lo que del análisis de dicha información se desprendió lo siguiente:

A. Respecto al capítulo II. Descripción del proyecto:

- 1.** Respecto a la superficie que delimita el **proyecto**, la parte **promoviente** manifestó que la superficie en la que se pretendía realizar las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales (CUSAF) ascendía a 49.145158 ha; sin embargo, una vez reproducidas las coordenadas UTM proporcionadas, se obtuvo una superficie de 49.1608 ha, en virtud de lo anterior, se evidencia que existe incertidumbre en las dimensiones del **proyecto**, así como sus alcances y objetivos, ya que si bien pareciera una diferencia de superficies no significativa, no se puede acreditar que los impactos ambientales asociados a la ejecución del mismo podrán ser neutralizados con las medidas de mitigación propuestas. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro concluye que se contravienen las fracciones II y VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de las dimensiones del **proyecto**, así como sus alcances y la idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
- 2.** Con relación a las actividades que describen el **proyecto**, la parte **promoviente** fue omisa en indicar si las actividades de CUSAF se llevarían a cabo por etapas de acuerdo al avance constructivo del desarrollo habitacional que se pretende instalar o en un único momento, así mismo, fue omisa en justificar que la temporalidad solicitada correspondiente a 5 años sería



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/1550/2022
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 27 de septiembre de 2022

suficiente para realizar las actividades antes mencionadas considerando para ello el tiempo que invertiría en la obtención de las demás autorizaciones requeridas para el desarrollo habitacional. Lo anterior genera incertidumbre sobre los alcances del **proyecto** y los impactos asociados a dichas actividades, toda vez que no se tiene certeza de que las actividades serán realizadas de manera gradual y con lo cual se asegure que los impactos ambientales asociados a la ejecución del antes mencionado permitan que exista una transición gradual y por tanto que no se genere un desequilibrio ecológico. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II y V del artículo 12 del REIA.

3. Con relación a los polígonos que comprenden el **proyecto**, se identificó que en la parte sur de la superficie solicitada para realizar CUSAF se encuentra la presencia de lo que parece ser un banco de materiales pétreos, colindante a los polígonos identificados como Parcela 52 Z-3 P1/1 polígono 2, 3, de lo anterior, la parte **promoviente** fue omisa en justificar la razón por la cual dicha superficie se encuentra carente de vegetación forestal y por tanto acreditar no se rebasó el carácter preventivo establecido en el artículo 28 de la LGEEPA respecto a las actividades que requieren someterse al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA), toda vez que si bien la antes mencionada no fue objeto de estudio de la superficie que comprende el **proyecto**, se desconocen los alcances de dicha superficie y en su caso la funcionalidad de la misma. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II, IV, V y VI del artículo 12 del REIA al no tener una descripción completa del **proyecto**, así como existir incertidumbre en las características del sitio, desconocer los antecedentes de la superficie en evaluación, la problemática ambiental existente en la zona y por tanto tener incertidumbre en que los impactos que fueron acotados en la MIA sean los únicos que se esperarían se generen con la ejecución del **proyecto** y en conclusión que las medidas de prevención y mitigación sean las adecuadas para evitar un desequilibrio ecológico o en su caso que no se siga fomentando.
4. Respecto a la inversión que la parte **promoviente** manifestó emplearía con la ejecución del **proyecto**, se identificó que la anterior fue omisa en describir o justificar cómo el **proyecto** por sí mismo solventaría el costo asociado a la implementación de las medidas de prevención y mitigación y en su caso compensación, información que es esencial para asegurar que las mismas se ejecutarán en tiempo y forma, acreditando que el **proyecto** es económicamente viable. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II y VI del artículo 12 del REIA al no tener una descripción completa del **proyecto** y sus alcances, así como no poder acreditar que las medidas de prevención y mitigación son idóneas y viables de ejecutarse.
5. En diferentes apartados de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) la parte **promoviente** manifestó que pretendía llevar a cabo la ejecución de una obra de regulación pluvial, sin embargo, una vez reproducidas las coordenadas UTM proporcionadas se identificó que la ubicación de la misma se encontraría dentro de la zona federal del escurrimiento colindante a la superficie solicitada para CUSAF, no obstante lo anterior, la parte **promoviente** fue omisa de describir los alcances, objetivos, características y funcionamiento de la antes mencionada, información que resulta imprescindible toda vez que dichas actividades encuadran en la fracción X del artículo 28 de la LGEEPA e inciso R) del artículo 5 del REIA, por lo cual, las mismas requieren someterse al PEIA. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene el artículo 28 de la LGEEPA, así como las fracciones II, III, IV, V, VI y del artículo 12 del REIA al no tener una



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/1550/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 27 de septiembre de 2022

descripción integral del **proyecto**, sus objetivos, alcances, de la descripción de la problemática ambiental de la zona, de los diferentes escenarios que se esperarían con la ejecución del antes mencionado, no poder asegurar la compatibilidad con los ordenamientos jurídicos aplicables y por tanto no tener certeza que la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales ha sido la correcta para poder acreditar que las medidas de prevención y mitigación neutralizarán y mitigarán los impactos ambientales que se encuentren asociados a la ejecución del **proyecto** y por tanto se evite un desequilibrio ecológico.

6. En virtud del punto anterior, la parte **promovente** fue omisa en indicar si para las actividades relacionadas a la preparación del sitio y construcción de la obra de regulación pluvial se llevaría a cabo en una época determinada previendo impactos ambientales al factor de hidrología superficial o si se llevarían a cabo las medidas de prevención adecuadas para minimizar la posibilidad de generación de impactos ambientales. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no tener una descripción integral del **proyecto**, así como sus objetivos y alcances, acreditando que los impactos ambientales asociados a la ejecución del mismo han sido identificados, descritos y evaluados de manera correcta y por tanto que las medidas de prevención y mitigación propuestas son suficientes e idóneas para evitar un desequilibrio ecológico.
7. Respecto a la estimación de generación de Residuos la parte **promovente** fue omiso en especificar la metodología y cálculos realizados para justificar los resultados obtenidos con relación a los Residuos Sólidos Urbanos (RSU) y los que se derivan del uso de sanitarios portátiles, de igual forma, fue omiso en considerar lo correspondiente para las etapas de construcción y mantenimiento teniendo en cuenta que dentro del análisis realizado también se tenía la construcción y operación de infraestructura en zona federal. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II y V del artículo 12 del REIA al no tener una descripción certera de los alcances del **proyecto**, así como de la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales asociados a la ejecución del mismo.

B. Respecto al capítulo III. Vinculación de los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental:

1. Con relación a la vinculación presentada respecto del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POEREQ), se tiene lo siguiente:
 - a. La parte **promovente** fue omisa en presentar la vinculación correspondiente respecto del lineamiento L11 y justificar técnicamente la razón por la cual consideró que el lineamiento L21 de dicho instrumento era vinculante, considerando que este último refiere a los impactos ambientales provocados por el sector industrial, aún cuando a largo de la MIA manifestó que se pretendía llevar a cabo las actividades de CUSAF para el establecimiento de un desarrollo habitacional, en ese orden de ideas se concluye que existe incertidumbre sobre la viabilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT determina que se contraviene la fracción III del artículo 12 del REIA.
 - b. Con relación a la vinculación presentada con la Acción A002, la parte **promovente** manifestó que se realizarían los trámites correspondientes con la dependencia competente para disponer de agua potable; sin embargo, considerando que el **proyecto**



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/1550/2022
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 27 de septiembre de 2022

pretende realizar CUSAF y probablemente actividades en la zona federal de un escurrimiento superficial, se concluye que la acción A002 no es vinculante con el antes mencionado. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT determina que se contraviene la fracción III del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la correcta vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables.

2. En las páginas 93, 132 y 133 de la MIA en donde la parte **promovente** pretendió ilustrar la ubicación del **proyecto** respecto de los instrumentos de Programas de Ordenamiento Ecológico Locales (POEL) de los Municipios de El Marqués y Querétaro y Planes Parciales de Desarrollo Urbano de los Municipios de El Marqués y Querétaro, se identificó que la superficie ahí plasmada no corresponde a la superficie relacionada a las coordenadas UTM proporcionadas, toda vez que en las ilustraciones se identificó la presencia de un polígono adicional en la zona sureste del **proyecto**. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II, y V del artículo 12 del REIA al no tener certeza de los alcances del **proyecto** y por tanto desconocer si la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales asociados a la ejecución del mismo que fueron manifestados en la MIA son los únicos que se esperarían con la ejecución del antes mencionado y por tanto no se producirán desequilibrios ecológicos.
3. Con relación al POEL del Municipio de El Marqués se tiene lo siguiente:
 - a. La parte **promovente** fue omisa en presentar la vinculación correspondiente respecto de los lineamientos aplicables a la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) en donde se encuentra inmerso el **proyecto**, en ese orden de ideas se concluye que existe incertidumbre sobre la viabilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT determina que se contraviene la fracción III del artículo 12 del REIA.
 - b. La parte **promovente** fue omisa en presentar la información correspondiente con la que acreditará que el **proyecto** no se encuentra en una zona de riesgo ante inundaciones y por tanto se acreditará la compatibilidad del mismo respecto del criterio de regulación ecológica número RAAH-10. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT determina que se contravienen las fracciones III y V del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables y que los impactos ambientales asociados a la ejecución del mismo no desencadenarán un desequilibrio ecológico.
4. Con relación al POEL del Municipio de Querétaro se tiene lo siguiente:
 - a. La parte **promovente** fue omisa en presentar la vinculación correspondiente respecto de los lineamientos aplicables a la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) en donde se encuentra inmerso el **proyecto**, en ese orden de ideas se concluye que existe incertidumbre sobre la viabilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT determina que se contraviene la fracción III del artículo 12 del REIA.
 - b. La parte **promovente** fue omisa en presentar la información correspondiente con la que acreditará que el **proyecto** no se encuentra en una zona de riesgo ante inundaciones y por tanto se acreditará la compatibilidad del mismo respecto del criterio de regulación ecológica número RAAH-10. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1550/2022
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 27 de septiembre de 2022

determina que se contravienen las fracciones III y V del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables y que los impactos ambientales asociados a la ejecución del mismo no desencadenarán un desequilibrio ecológico.

5. La parte **promoviente** fue omisa en proporcionar la tabla de zonificación secundaria del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Circuito Universidades del Municipio de El Marqués de manera legible, así como indicar el número de viviendas que se pretendía instalar y por tanto acreditar la compatibilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción III del artículo 12 del REIA.
 6. La parte **promoviente** fue omisa en indicar y describir las actividades o infraestructura que se plantea llevar a cabo en la superficie que de acuerdo al Plan Parcial de Desarrollo Urbano Delegación Municipal Cayetano Rubio del Municipio de Querétaro mantiene un uso de suelo de Espacios Abiertos (EA). En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción III del artículo 12 del REIA al no acreditar la compatibilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables.
 7. Considerando las observaciones previas, ante la posibilidad de que el **proyecto** contemple adicional al Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales el establecimiento de infraestructura en la zona federal de un bien nacional y por tanto se lleven a cabo actividades en dicha zona, se tiene que la parte **promoviente** fue omisa en presentar la vinculación correspondiente con el inciso X de la LGEEPA, inciso R) del artículo 5 del REIA, al igual que con la Ley de Aguas Nacionales (LAN) y su reglamento. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción III del artículo 12 del REIA al no acreditar la compatibilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables.
 8. Respecto de la vinculación con la Normas Oficiales Mexicanas (NOM), la parte **promoviente** fue omisa en presentarlo correspondiente respecto de las NOM-041-SEMARNAT-2015, NOM-161-SEMARNAT-2011, así como presentar la vinculación con la actualización de la NOM-045-SEMARNAT-2017. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción III del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables.
- C. Respecto al capítulo IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto:**
1. La parte **promoviente** fue omiso en indicar el número total de ejemplares por estrato que pudieran verse afectados con la ejecución del **proyecto**, toda vez que se limitó a indicar el número de ejemplares por hectárea. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA, toda vez que no se tiene certeza de que la descripción de la problemática ambiental de la región sea la correcta, lo que genera incertidumbre en la identificación, descripción de los impactos ambientales y por tanto de la idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1550/2022
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 27 de septiembre de 2022

2. Respecto al medio socioeconómico, la parte **promovente** fue omisa en presentar la información actualizada de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como justificar la necesidad de un nuevo desarrollo habitacional, información que resulta relevante para conocer la problemática socioambiental de la zona y por tanto la viabilidad de ejecución del **proyecto**. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA, al no tener una percepción clara de la descripción de la problemática socioambiental existente en el Sistema Ambiental (SA) y en Área de Influencia Directa (AID), por lo cual no se puede acreditar que la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales sea la correcta y por tanto se tiene incertidumbre en las medidas de prevención y mitigación propuestas.

D. Respecto al capítulo V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto:

1. La parte **promovente** fue omisa en describir la afectación que se tendrán sobre los servicios ambientales que actualmente provee el sitio de evaluación, toda vez que fue omiso en presentar dicha información. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA al no tener una identificación, descripción y evaluación certera de los impactos ambientales que se generarán con el **proyecto** y por tanto no poder acreditar que las medidas de prevención y mitigación propuestas son suficientes e idóneas.
2. La parte **promovente** fue omisa en describir con relación a la obra de regulación y descarga de escurrimientos pluviales en el bien nacional, cómo es que el bien nacional que pretendía ser impactado cuenta con la capacidad de carga suficiente para albergar los escurrimientos que serán descargados y cómo dichas actividades no generarán afectaciones aguas abajo. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA al no tener una identificación, descripción y evaluación certera de los impactos ambientales que se generarán con el **proyecto** y por tanto no poder acreditar que las medidas de prevención y mitigación propuestas son suficientes e idóneas.
3. En virtud del punto inmediato anterior, la parte **promovente** fue omisa en presentar la documentación idónea para acreditar que la delimitación de la zona federal propuesta es correcta y que efectivamente la obra de regulación pluvial se ejecutará en la zona federal y no dentro del bien nacional. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA al no tener una identificación, descripción y evaluación certera de los impactos ambientales que se generarán con el **proyecto** y por tanto no poder acreditar que las medidas de prevención y mitigación propuestas son suficientes e idóneas.
4. La parte **promovente** fue omisa en presentar una discusión a manera de conclusión que justificara porque los impactos que se encuentran asociados a la ejecución del **proyecto** se consideran irrelevantes o aceptables lo que acreditaría que el antes mencionado es ambientalmente viable al no superar la capacidad de carga del ecosistema. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1550/2022
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 27 de septiembre de 2022

contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA al no tener una identificación, descripción y evaluación certera de los impactos ambientales que se generarán con el **proyecto**.

E. Respecto al capítulo VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales:

1. La parte **promovente** fue omisa en justificar técnicamente como la superficie propuesta para la reubicación de vegetación forestal correspondiente a 3.8903 ha sería suficiente para albergar 2,615 ejemplares arbóreos, arbustivos y cactáceas. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.
2. La parte **promovente** fue omisa en justificar técnicamente la razón por la cual en su programa de rescate de vegetación no consideró el rescate de los ejemplares arbóreos de Acibucho (*Forestiera phyllireoides*) y Huizache chino (*Acacia schaffeneri*), aún cuando la abundancia por hectárea de este último en la superficie de evaluación es superior que en el Sistema Ambiental. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA, al no conocer el alcance de los impactos ambientales asociados a la ejecución del **proyecto** y no tener la certeza de que las medidas de prevención y mitigación son suficientes para evitar un desequilibrio ecológico.
3. La parte **promovente** fue omisa en justificar cómo la medida de mitigación correspondiente al riego de áreas verdes (3.8903 ha) sería viable de realizarse 2 veces por semana de manera permanente a fin de garantizar que la infiltración de la superficie no se viera mermada. En ese orden de ideas esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción VI del artículo 12 del REIA al no acreditar que las medidas de mitigación propuestas son viables de ejecutarse.
4. Si bien la parte **promovente** presentó distintas medidas de mitigación y prevención, fue omisa en integrar las necesarias para asegurar que la capacidad de conducción del bien nacional no se vería afectada y rebasada con la descarga pluvial que pretendía realizar. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA, al no conocer el alcance de los impactos ambientales asociados a la ejecución del **proyecto** y no tener la certeza de que las medidas de prevención y mitigación son suficientes para evitar un desequilibrio ecológico.
5. La parte **promovente** fue omisa en justificar técnica y cuantitativamente que el mayor impacto provocado con la pretendida ejecución de su **proyecto** sobre el componente ambiental de suelo, hidrología y vegetación, así como los servicios ambientales que provee, serán neutralizados y en su caso compensados con la medida(s) de prevención y mitigación que pretenda proponer, lo anterior para acreditar que se compensará la masa forestal que pretende ser afectada y por tanto no se provocarán desequilibrios ecológicos y lo que acreditaría que el **proyecto** es ambientalmente viable. En de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción VI del artículo 12 al no tener certeza de que las medidas de prevención y mitigación sean las idóneas.

F. Respecto al capítulo VII. Pronósticos ambientales y en su caso evaluación de alternativas:

Calle Ignacio Pérez Sur No. 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. www.gob.mx/semarnat C.P. 76000, Teléfono: 442 2393400



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/1550/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 27 de septiembre de 2022

1. Con relación al Programa de Vigilancia Ambiental (PVA), la parte **promovente** fue omisa en indicar el o los responsables de dar seguimiento a cada medida, así como integrar dentro dicho programa el seguimiento de las actividades de recate de flora y fauna, lo que genera incertidumbre en que estas se llevarán a cabo en tiempo y forma. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción VI y VII del artículo 12 del REIA.
 2. En relación a lo anterior, la parte **promovente** fue omiso en indicar si con las adecuaciones solicitadas se realizarían modificaciones en los pronósticos ambientales esperados con la ejecución del **proyecto**, en función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción VII del artículo 12 del REIA al no tener certeza de los escenarios que se esperarían en el sitio con la ejecución del **proyecto** con y sin medidas de mitigación.
- G.** La parte **promovente** fue omisa en pronunciarse respecto de las opiniones técnicas emitidas por la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través del oficio número SEDESU/SSMA/0133/2022 de fecha 09 de febrero de 2022 y por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro emitida mediante oficio DDU/COU/0476/2022 de fecha 31 de enero de 2022, por lo cual no ejerció su derecho de audiencia para pronunciarse al respecto.

IX. ANÁLISIS TÉCNICO AMBIENTAL.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 44 del REIA, en los cuales se establece la información que debe de contener la MIA, así como que la Secretaría deberá considerar durante el procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental, los posibles efectos de las obras y actividades a desarrollarse en los ecosistemas presentes en el sitio de pretendida ubicación, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas que conforman parte por periodos indefinidos, esta oficina de representación de la SEMARNAT, considerando todo lo anteriormente planteado, establece lo siguiente:

- a) El Procedimiento de Evaluación en materia de Impacto Ambiental, consideró principalmente que no existió una descripción y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo con la implementación del **proyecto**, así como de los alcances de los impactos ambientales que pueden ser generados con la implementación de dichas obras y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico, considerando para tales efectos la posibilidad de que se haya rebasado el carácter preventivo del artículo 28 de la LGEEPA y en su caso que se pretendieran realizar actividades en zona federal que son objeto de evaluación de esta representación de la SEMARNAT y que no fueron consideradas en el análisis descriptivo de la MIA, lo que contraviene la fracción II del artículo 12 del REIA, en donde se estipula que la MIA deberá contener una descripción del **proyecto**, por lo que al no existir una descripción clara y completa del **proyecto** se evidencia la contravención al artículo antes citado.
- b) La descripción y vinculación con los instrumentos jurídicos de materia ambiental y regulación del uso de suelo no aseguran la compatibilidad del **proyecto** con los antes citados, por lo que no se puede acreditar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos y



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1550/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 27 de septiembre de 2022

residuales que no puedan ser mitigados por las medidas propuestas por la parte **promovente**. Lo que contraviene lo estipulado en la fracción III del artículo 12 del REIA, misma que establece que la MIA deberá contener la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables, toda vez que el **proyecto** no asegura la compatibilidad con los ordenamientos jurídicos en materia de impacto ambiental, en específico la parte **promovente** fue omisa en presentar la vinculación correspondiente con la actualización del POEL del Municipio de El Marqués, así como acreditar el cumplimiento al criterio RAAH-10 del POEL de El Marqués y de Querétaro al no presentar evidencia que permitiera verificar que la superficie de estudio no se encuentra en una zona de alta vulnerabilidad ante eventos de máxima precipitación, de igual forma, no se acreditó que la superficie de evaluación es compatible con el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Circuito Universidades del Municipio de El Marqués y Plan Parcial de Desarrollo Urbano Delegación Municipal Cayetano Rubio del Municipio de Querétaro.

- c) El diagnóstico ambiental del Sistema Ambiental señalado por la parte **promovente** en el Capítulo IV de la MIA-P presentada no describe con certeza y en su totalidad la problemática ambiental actual, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos, sinérgicos y residuales sobre las actividades funcionales de dichos ecosistemas en el Sistema Ambiental; con lo cual se contraviene lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 del REIA, toda vez que dicho artículo establece la importancia de declarar y describir la problemática ambiental existente en el sitio.
- d) La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales realizada por la parte **promovente** en el Capítulo V de la MIA-P, no incluyó una conclusión de como los antes mencionados pueden considerarse aceptables o en su caso que el SA cuenta con la capacidad de carga suficiente para no generar un desequilibrio ecológico, lo que genera incertidumbre en los impactos ambientales que se encuentran asociados a la ejecución del **proyecto**. En virtud de lo antes planteado, se concluyó que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA, mismo que establece que la MIA deberá contener una identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que pudieran ejercer efecto sobre el sitio de evaluación y el Sistema Ambiental donde se encuentre inmerso el **proyecto**.
- e) En referencia a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que realizó la parte **promovente** en el Capítulo VI de la MIA-P, se tiene que no existió una descripción, análisis y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo y que pudieran asegurar que existiría una reducción, neutralización o en su caso mitigación los impactos ambientales más significativos que pueden ser generados con la implementación del **proyecto** y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico. De igual forma, el **promovente** fue omiso en indicar como la superficie propuesta a la reubicación de la vegetación forestal tendría la capacidad de carga suficiente para albergar a los antes mencionados, no presentar medidas específicas que aseguren que la capacidad del bien nacional no se vería afectada y que las medidas propuestas en cuanto infiltración serían viables de ejecutarse. Acciones que en su conjunto contravienen lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA en donde se establece que dentro de la información presentada en la MIA debe establecer las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
- f) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluyó que la integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** puede llegar a verse reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, considerando lo siguiente:



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/1550/2022
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 27 de septiembre de 2022

- I. Que no existe una descripción completa de los objetivos y alcances del **proyecto**.
- II. Que no existe una certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto a los ordenamientos jurídicos en materia ambiental y regulación de suelo.
- III. Que el **proyecto** en los términos planteados, contraviene los ordenamientos jurídicos aplicables en específico el Programa de Ordenamiento Ecológico Local de los Municipios de El Marqués y Querétaro, al no acreditar el cumplimiento de los criterios ahí establecidos.
- IV. Que los efectos ambientales negativos que se generarán con la ejecución del **proyecto**, no se asegura que serán atenuados por parte de la parte **promoviente** con las medidas de mitigación descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada.

Por lo antes descrito, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que el **proyecto** citado no es viable a desarrollarse, en los términos planteados en la presente solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental.

En atención a lo antes expuesto, de la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, y en virtud de no haber atendido el requerimiento en forma hecha por esta oficina de representación de la SEMARNAT mediante oficio F.22.01.01.01/0260/2022 de fecha 22 de febrero de 2022 notificado a la parte **promoviente** el día 12 de mayo de 2022, **se concluyó que el proyecto contraviene el artículo 28 de la LGEEPA, así como el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como encuadra directamente en lo previsto por el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA.**

Hecho lo anterior esta oficina de representación de la SEMARNAT,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental del **proyecto** denominado **“DESARROLLO URBANO LA PURÍSIMA, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS Y QUERÉTARO, QRO.”** con pretendida ubicación en los Municipios de El Marqués y Querétaro, Qro., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA, toda vez que éste no se ajustó a las disposiciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior con base en lo expuesto, fundado y motivado en el considerando VI del presente oficio resolutivo.

SEGUNDO.- Notificar a la persona física, el **C. Luis Alfonso García Alcocer** en ejercicio de derecho propio y como representante legal de los **CC. María Isabel Guadalupe García Álvarez, Ma. Lorena García Jimeno Alcocer, Alejandro Tiburcio García Álvarez, Pedro García Álvarez, María Guadalupe García Alcocer y María Guadalupe Lecona García**, quien promovió la presente solicitud y es identificado como la parte **promoviente**, la presente resolución, por conducto de alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás correlativos.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Querétaro.



Oficina de Representación en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/1550/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 27 de septiembre de 2022

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la **parte promovente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3º fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En espera de ver que sean respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio de nuestro ambiente, reciba de mi parte un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Paloma Arce Islas

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículo SÉPTIMO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación, firma la C. Paloma Arce Islas, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales"

- C.c.e.p.
- C. Roman Martínez Hernández**, Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial - roman.martinez@semarnat.gob.mx
 - C. Alejandro Pérez Hernández**, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- alejandroperez@semarnat.gob.mx
dgira@semarnat.gob.mx
 - C. Marco Castro Martínez**, Director Regional Centro y Eje Neovolcánico, CONANP.- marco.castro@conano.gob.mx
mariaad.hernandez@conano.gob.mx
 - C. Mauricio Kuri González**, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.- poderejecutivo@queretaro.gob.mx
 - C. Marco Antonio Del Prete Tercero**, Secretario de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.- rtorresh@queretaro.gob.mx
 - C. Luis Bernardo Nava Guerrero**, Presidente Municipal de Querétaro.- luis.nava@municipiodequeretaro.gob.mx
carlos.garrido@municipiodequeretaro.gob.mx
 - C. Enrique Vega Carriles**.- Presidente Municipal de El Marqués.- evillar@eimarques.gob.mx

C.c.p. Archivo

22QE2021FD107
22/MP-0056/11/21
PAI/LSV/HGAO/ALC